

**RECURSO REPOSICIÓN EXP No. 11001333501120190027201**

Jaime Andres Quintero Sanchez &lt;Jaquintero10@hotmail.com&gt;

Vie 11/09/2020 15:21

**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BH

📎 1 archivos adjuntos (87 KB)

RECURSO REPOSICION.doc;

Buenas tardes,

En mi condición de apoderado del señor MARIO ALBERTO HERNANDEZ DELGADO, respetuosamente me permito enviar en documento adjunto recurso de reposición contra la providencia de fecha 31 de julio de 2020.

Cordialmente,

**JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ****Abogado en Derecho Administrativo y Laboral****Carrera 8 No. 11 - 39 Of. 420, Bogotá – Colombia****Tel: 320 4506712****jaquintero10@hotmail.com****[https://maleja1112.wixsite.com/aqserviciosjuridic-1?fbclid=IwAR2afv2MLOf-nRs0Iy-](https://maleja1112.wixsite.com/aqserviciosjuridic-1?fbclid=IwAR2afv2MLOf-nRs0Iy-56KXI8byrmlXnFXH3kjbVzPXLyLnaPFWaXZnzLU)****[56KXI8byrmlXnFXH3kjbVzPXLyLnaPFWaXZnzLU](https://maleja1112.wixsite.com/aqserviciosjuridic-1?fbclid=IwAR2afv2MLOf-nRs0Iy-56KXI8byrmlXnFXH3kjbVzPXLyLnaPFWaXZnzLU)**

Señora Magistrada Ponente  
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
Magistrados de la Sala **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F**  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110013335011**20190027201**  
EJECUTANTE: MARIO ALBERTO HERNANDEZ DELGADO  
EJECUTADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT Y FONCEP

**JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de apoderado del ejecutante de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto de fecha 31 de julio de 2019, por medio del cual se resuelve lo siguiente:

"(...)

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJASE** sin efectos el auto proferido el 1° de agosto de 2019 por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de Jurisdicción para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: DECLARASE** de oficio la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad respecto de la pretensión de pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de la Ley 1701 de 2006, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**CUARTO: Por Secretaria,** previas las anotaciones correspondientes, **DEVUELVASE** el proceso al Juzgado de origen para lo de su competencia, y para que adelante las actuaciones correspondientes a fin de remitir el asunto a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., en aras de tramitar el proceso ejecutivo respecto de la pretensión de pago del presunto saldo de cesantías reclamado."

Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y derecho, así:

1. Considero que el A-quem al tomar su decisión, incurrió en un yerro que afecta el debido proceso, al excederse en los poderes que tiene el Juez al momento de decidir la apelación interpuesta, toda vez que el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá, negó librar mandamiento de pago únicamente por falta de requisitos formales del Título Ejecutivo, esto es, que no se allegó con la demanda ejecutiva "primer ejemplar" de la Resolución No. 1599 del 31 de diciembre de 2015, argumentando el Juez de primera instancia que no cumple el requisito contemplado en el numeral 4° del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Frente al argumento de forma esbozado por el A quo, es preciso aclarar que el numeral 4º del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que constituye Título Ejecutivo: "**las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria**", documento que fue aportado con la presente demanda y que cumple con las exigencias establecidas en la Ley, como puede evidenciarse en el plenario.

De otro lado, es oportuno mencionar que en ningún momento se exige por parte de la norma que en la constancia de ejecutoria deba expresarse que "es primer ejemplar", toda vez que es suficiente para librar mandamiento de pago que el acto administrativo que se pretende cobrar conste en copia auténtica y que esté acompañada de la correspondiente constancia de ejecutoria.

Lo anterior, debido a que es la ley la que establece, cuál debe ser la formalidad para que constituya Título Ejecutivo, situación que se ha cumplido a cabalidad, toda vez que, establecer otra formalidad adicional que no aparece en la normatividad, estaría vulnerando el derecho de acceso a la administración de justicia, por desconocimiento del principio de supresión de formalismos (exceso ritual manifiesto) y el artículo 84 del Constitución Política<sup>1</sup>.

El superior que resuelve un recurso de apelación solo está facultado para pronunciarse respecto a los argumentos que haya presentado el apelante, es decir, respecto a la inconformidad manifestada por este, esto cuando es una de las partes la que interpone el recurso de apelación; cuando el apelante es único se debe dar aplicación al principio de **no reformatio in pejus**, el cual consiste no volver más desfavorable la situación del recurrente único. Así mismo, se ha establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que el marco fundamental de competencia para el juez de segunda instancia "lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que "las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el Ad - quem, según el principio latino: *'tantum devolutum quantum appellatum'*".

Sobre el particular, pueden citarse las Sentencias de 31 de enero de 2011, expediente: 15800 y la Sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera de 9 de febrero de 2012, expediente: 21060 y la Sentencia de la Corte Constitucional C-583 de 1997.

En relación con la aplicabilidad del principio de congruencia en lo que corresponde a la resolución del recurso de apelación puede consultarse el pronunciamiento efectuado por la Sala de la Sección Tercera del C. de E., mediante providencia fechada en abril 1 de 2009, dentro del expediente 32.800, con ponencia de la MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio, en la cual se puntualizó: "*De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por*

---

<sup>1</sup> Artículo 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".

Dicho principio ha sido definido por la doctrina como: "La facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho, y en la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional, de aportar elementos formativos del proceso y determinarlo a darle fin". O como dice COUTURE, es el principio procesal que asigna a las partes y no a los órganos de la jurisdicción la iniciativa, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso". Son características de esta regla las siguientes: "(...). El campo de decisión del juez queda determinado especial y esencialmente por las pretensiones del demandante debido a que el juez no puede decidir sobre objeto diverso a lo en ellas contemplado" (López Blanco, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, Pág. 106. 7.

2. Adicionalmente, expone el A quo que la Resolución No. 1599 del 31 de diciembre de 2015, que ordena el pago de las cesantías definitivas del demandante, no contiene obligación clara, expresa y exigible, respecto al saldo pendiente de pago por concepto de cesantías (\$395.740) y los intereses de mora solicitados (\$184.826.928), por cuanto se estaría ordenando a la entidad demandada a dar cumplimiento a una orden inexistente en los actos administrativos proferidos.

En este sentido, es importante dilucidar que la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT mediante la Resolución No. 1599 del 31 de diciembre de 2015 (acto administrativo que constituye el Título Ejecutivo), ordenó el pago de las cesantías definitivas y completas (por una cuantía exacta y determinada, no parcial ni incompleta), por parte del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, por valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ML/C (\$64.748.951).**

El FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, le informó a mi poderdante que para gestionar el trámite del pago de sus cesantías definitivas, debía diligenciar y radicar dos (2) formularios: a) uno por valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MLC (\$64.353.211), y otro, b) por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MLC (\$395.740), argumentando que la Entidad en el momento no contaba con los recursos suficientes (siendo su obligación legal tener disponibilidad presupuestal) para amparar la TOTALIDAD del pago de las cesantías definitivas reconocidas, y que el saldo restante sería cancelado con posterioridad, tan pronto existiera el presupuesto necesario en la vigencia siguiente (2016).<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Debe recordarse que el auxilio de cesantía es una prestación social de creación legal que debe pagar el empleador al trabajador por los servicios prestados en el evento en que llegare a quedar cesante, con la finalidad de que atienda sus necesidades básicas (cesantías definitivas), siempre que se cumplan determinados requisitos para su reconocimiento, sin que se puedan exigir nuevos requisitos después de causado y reconocido el derecho. El reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas no puede estar supeditado a la disponibilidad presupuestal, por cuanto independientemente de que existan o no los recursos asignados para el efecto, lo cierto es que el derecho subjetivo no nace de la posibilidad o no de pago efectivo de la obligación a cargo de la administración, sino de la misma ley. Absurdo sería atar el derecho mismo a la capacidad de pago del deudor, ya que sin contar que éste quiera o pueda pagar, el derecho nace de la ocurrencia de otro tipo de circunstancias, a la luz de la normatividad vigente. Si la autoridad pública encuentra que el solicitante cumple todos los requisitos para el reconocimiento de una prestación, aquélla está en la obligación de reconocer el derecho, con independencia de que existan recursos disponibles para hacer efectivo su pago, si encuentra configurados los requisitos que la ley señala. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en la ley o reglamento. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. Es necesario precisar que la falta de presupuesto de la administración, o la insolvencia del empleador particular, como motivo para no pagar oportunamente los salarios o prestaciones, no constituye razón suficiente para justificar el desconocimiento de derechos fundamentales

Es pertinente aclarar, que tanto los formularios exigidos en ese momento por la Entidad (más no por la ley), así como todos los requisitos exigidos entonces por la ley, fueron debidamente cumplidos, diligenciados y radicados ante la Entidad para su trámite correspondiente y quedaron listos en el FONCEP para hacer el pago del saldo pendiente en el siguiente año (2016), según lo manifestaron verbalmente al peticionario por parte de funcionarios del FONCEP, como siempre se les explico y dio a conocer a las ejecutadas.

El FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP el día 15 de diciembre de 2015, consignó en la Cuenta de Ahorros del Banco Davivienda de mi poderdante, únicamente el valor por concepto de cesantías definitivas equivalente a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MLC (\$64.353.211), quedando pendiente el saldo informado por el FONCEP por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MLC (\$395.740), el cual se comprometieron a cancelarlo el año siguiente (2016), tan pronto existiera presupuestado en la Entidad. Fue por esta razón que, por instrucción verbal de la misma Entidad, se dejaron firmados, diligenciados y radicados dos formatos para el mismo fin: Uno por valor \$64.353.211, suma efectivamente pagada y recibida de conformidad, y otro formulario o formato de pago similar por el saldo, que corresponde a la deuda aquí reclamada, por valor \$395.740.00, suma que a la fecha aún no ha sido pagada o consignada, no obstante que el FONCEP ya tenía conocimiento que ese era el valor a pagar y que ya era una obligación reconocida, liquidada, ejecutoriada y debidamente autorizado su pago.

De lo anterior, se puede extraer, que la Entidad demandada (FONCEP) incumplió la orden impartida en el Acto Administrativo que reconoció las cesantías definitivas (Resolución No. 1599 del 31 de diciembre de 2015), así: 1) al no tener disponible el dinero o presupuesto total por concepto de cesantías definitivas al momento del desembolso; 2) no se realizó el pago total de las cesantías definitivas, a pesar que mi poderdante diligenció y radicó los formularios establecidos por el FONCEP en ese momento y la suma total y completa de lo adeudado ya había sido liquidada, reconocida y ordenado su pago por la Entidad demandada - Secretaría Distrital de Hábitat - desde diciembre de 2015; 3) El FONCEP no realizó el pago del saldo pendiente por cesantías definitivas (\$395.740), dentro de los 45 días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las reconoció, tal y como lo establece el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, pese a las reiteradas solicitudes y peticiones del demandante; 4) A través de las diferentes respuestas dadas por parte de las Entidades demandadas frente a las reclamaciones por el no pago del saldo de las cesantías adeudado a mi poderdante (Oficio No. 2-2016-35978 de fecha 17 de mayo de 2016,

---

*como la vida en condiciones dignas y el bienestar del trabajador y sus familiares Ha considerado la jurisprudencia y la misma Función Pública, que la entidad debe ser lo más diligente posible con la liquidación y pago de valores que correspondan al finalizar la relación laboral con los servidores, dándose un plazo moderado para tal fin de tal forma que no se ocasione un perjuicio o ponga en riesgo el mínimo vital de los mismos y sus familiares, teniendo en cuenta su nueva situación de desempleados. Se entenderá, entonces, que no es procedente cualquier retención de sus prestaciones ya que iría en contravía de la norma garante. La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el RECONOCIMIENTO Y PAGO de la liquidación de manera completa y oportuna, ya sea parcial o definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la Ley 1071 de 2006, la cual en el artículo 7º previó su vigencia a partir de su promulgación, esto es, el 31 de julio de 2006. El legislador estableció como único trámite entre el acto administrativo de reconocimiento y el pago efectivo de cesantías definitivas completas y en la cuantía liquidada, la notificación del primero de ellos, cuando expresó la necesidad de que el mismo quede en firme, es decir, que su comunicación se lleve a cabo en debida forma al interesado. (...) Por lo tanto, se entiende que una vez interpuestos los recursos correspondientes (más el tiempo que tarde en resolver) o transcurrido el lapso de los 10 días sin que estos se hayan interpuesto, quedará en firme el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías del servidor público. Visto lo anterior, se observa que en ningún momento se concibió un trámite adicional para el pago de las cesantías, sino simplemente la notificación abordada en precedencia.*

Oficio No. 2-2016-87518 del 22 de diciembre de 2016, Oficio No. 2-2017-66548 el 17 de agosto de 2017 y Oficio No. 2-2019-16172 del 2 de mayo de 2019), se puede establecer que se crearon nuevos requisitos (diligenciar un nuevo formulario), formulario que fue adoptado por el FONCEP un año después (a finales de 2016), para excusar el incumplimiento del pago mencionado, cuando mi poderdante había dejado diligenciado y radicado desde la primera oportunidad - *un año atrás* - los formularios o formatos para entonces diseñados y exigidos, y cumplidos todos requisitos de ley en ese momento (quiere decir, Dic. 15 de 2015). Debe tenerse en cuenta que el "requisito" de los mentados formatos o formularios para retiro o pago, no son de creación u obligación de la ley, sino son simples medios, herramientas o mecanismos de la Administración para hacer posible o ejecutable un trámite administrativo interno, que no tienen la vocación de superar o justificar el incumplimiento de la obligación legal.

Vale la pena resaltar, que la expedición de los Oficios Nos. 2-2016-35978 de fecha 17 de mayo de 2016, 2-2016-87518 del 22 de diciembre de 2016, 2-2017-66548 el 17 de agosto de 2017 y 2-2019-16172 del 2 de mayo de 2019, surgen como consecuencia de las reiteradas peticiones y reclamaciones realizadas por el actor, donde no solamente se reconoce por parte de las Entidades demandadas, el saldo pendiente de pago por concepto de cesantías definitivas, sino también la negativa por parte de la Administración del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, consagrada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, situación ésta que va en contra de los principios de la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, tales como: eficiencia, economía, eficacia y celeridad.

De otro lado, es menester hacer referencia, que en el presente proceso estamos en presencia de un Título Ejecutivo Complejo y no de un Título Ejecutivo simple como lo hace ver el A quo en sus consideraciones del Auto impugnado, el cual se constituye no solamente de la Resolución No. 1599 del 31 de diciembre de 2015, el cual es el acto administrativo que ordena el pago de las cesantías definitivas de mi poderdante (aportado copia auténtica y constancia de ejecutoria), sino que también hacen parte del Título Ejecutivo: 1) Los dos (2) formularios diligenciados y radicados en el FONCEP para el trámite del pago de las cesantías definitivas y, 2) los Oficios No. 2-2016-35978 de fecha 17 de mayo de 2016, 2-2016-87518 del 22 de diciembre de 2016, 2-2017-66548 el 17 de agosto de 2017 y 2-2019-16172 del 2 de mayo de 2019, donde se determina que el FONCEP y la SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT adeudan un saldo por concepto de cesantías definitivas, pero establecen como requisito adicional diligenciar y radicar un nuevo formulario, para proceder al pago, cuando éstos habían sido diligenciados y radicados en el FONCEP a finales del año 2015. Según los oficios y comunicaciones aludidas, las entidades obligadas han reconocido expresa y claramente que efectivamente deben esa suma al señor Hernández Delgado (saldo de cesantías definitivas).

En consecuencia, el A quo incurre en error en su apreciación al considerar que la Resolución No. 1599 del 31 de diciembre de 2015, no contiene obligación clara, expresa y exigible, respecto al saldo pendiente de pago por concepto de cesantías definitivas (\$395.740) y los intereses de mora solicitados en cuantía de (\$184.826.928), toda vez que al momento de tomar la decisión de librar mandamiento de pago, se debe observar y valorar en conjunto la totalidad de los documentos aportados, los cuales demuestran por una parte, el saldo pendiente de pago adeudado a mi poderdante por concepto de cesantías definitivas (\$395.740) y de otro lado, la omisión por parte de las Entidades demandadas, respecto al no pago total de las cesantías definitiva, genera una sanción por la mora en el pago, suma de dinero que es determinable, toda vez que es la propia Ley 1071 de 2006, la que establece la forma en que se debe liquidar la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantías definitivas, la cual es un día de salario por cada día de retardo contado a partir de transcurridos 45 días después de la ejecutoria del acto administrativo que reconoce la prestación y va hasta el momento o fecha en la cual se radicó la respectiva demanda

o hasta que las obligadas (ejecutadas) reconozcan y cumplan efectivamente con el pago del saldo adeudado de las cesantías definitivas, en la cuantía que clara y expresamente aparece reconocida y aceptada por las ejecutadas en los oficios atrás citados, los cuales no podían ser demandados en nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto no se observan vicios de nulidad en ellos, sino al contrario, esos oficios reconocen la deuda y establecen nuevo requisito para ordenar el pago del saldo, lo cual resulta irregular a la luz de las normas vigentes, pero que para efectos de la demanda ejecutiva constituyen parte del título ejecutivo complejo, como ya se ha explicado. Podría decirse que la misma entidad obligada y empleadora, ha provocado la mora en el pago de las cesantías definitivas en su totalidad, al exigir requisitos por fuera de la ley omitiendo que el ex - servidor público había ya cumplido con anterioridad y dentro de los plazos exigidos con su obligación de cumplir todos los requisitos establecidos para ese momento y dejar por anticipado firmados los dos formatos requeridos para el pago tanto de las cesantías definitivas como el saldo que quedaba pendiente de pago.

2. El *Ad-quem* en su decisión declara la CADUCIDAD respecto de la pretensión de pago de la sanción moratoria, toda vez que no se presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente a las reclamaciones realizadas, lo cual, de una parte, no es decisión o argumento que haga parte de la decisión de primera instancia, ni de los reparos de la apelación, por consiguiente, considero que este argumento está extralimitando el poder de decisión del Juez de Segunda Instancia, el cual se debe limitar al objeto de la decisión y constituye el marco obligado sobre el cual debe pronunciarse el *Ad-quem*, es decir, solo puede referirse al estudio de los reparos expresados en la apelación, los cuales se reducen a los requisitos formales de Título Ejecutivo y respecto a las características del mismo, en cuanto a ser claro, expreso y exigible. Ese y solo ese fue el reparo que se hizo a la decisión del Juez 11 Administrativo en el recurso de apelación. Los demás temas o cuestiones que el Tribunal trae a colación no hacen parte de la decisión inicial aquí cuestionada.

Nótese que dentro de la decisión de segunda instancia, como ha debido hacerse, nada se dijo sobre estos aspectos, es decir el *A-quem* no se pronunció sobre lo apelado sino que se manifestó sobre razones o puntos de derecho que no era procedente en el medio de control ejecutivo, sino que el Tribunal considera, de manera equivocada, que la vía correcta para presentar la reclamación objeto de estudio es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que no fue mencionada por el Juez de primera instancia en su decisión, cuando negó el mandamiento de pago, ni fue objeto de reparo en la apelación presentada por el suscrito.

3. Ahora bien, respecto a la decisión de declarar la falta de jurisdicción del presente proceso, es pertinente aclarar que mi poderdante fue funcionario público de la Entidad demandada y el acto que constituye el Título ejecutivo, es un acto administrativo proferido por autoridad administrativa, razones suficientes que determinan que esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer del presente proceso.

De otro lado, es pertinente mencionar que la falta de jurisdicción no fue una de las razones para negar el mandamiento de pago por parte del Juez de Primera instancia, ni tampoco fue una de los argumentos de reparo del recurso de apelación interpuesto, por lo tanto, el Juez de Segunda instancia estaría vulnerando con su decisión el derecho fundamental al debido proceso, al exceder o pronunciarse sobre temas o asuntos a los cuales ni se refirió el juez a quo ni tampoco se cuestionaron en el recurso de alzada que le correspondía decidir a la segunda instancia.

Es por las anteriores razones, que solicito a los Honorables Magistrados, que se reponga la decisión del 31 de julio de 2020, decretada dentro del presente proceso, y se ordene al Juez de Primera instancia librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT y FONCEP, a favor del señor MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.257.437 de Cúcuta, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MLC (\$395.740), por concepto del saldo pendiente de pago de las cesantías definitivas, liquidadas y ordenadas mediante la Resolución No. 1599 del 31 de diciembre de 2015, expedida por la Dirección de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario de la Secretaría Distrital de Hábitat, como consta y se desprende de los dos (2) formatos que se entregaron debidamente firmados y diligenciados ante el FONCEP, acto administrativo notificado y ejecutoriado, contra el cual no se interpusieron recursos, quedando solo pendiente su cumplimiento total y oportuno por parte del obligado (Secretaria distrital de Hábitat y Foncep).

2. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MLC (\$184.826.928), por concepto de sanción moratoria generada por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas y completas (\$64.748.951), calculada una vez de transcurridos los 45 días hábiles, a partir de la fecha en la cual quedó ejecutoriada la Resolución No. 1599 del 31 de diciembre de 2015, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales definitivas, esto es, desde el 27 de mayo de 2016 hasta la fecha de la presentación de la demanda, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

3. Por la condena en costas y agencias en derecho.

De los señores Magistrados,

Cordialmente,



**JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ**  
C.C. No. 80.034.966 de Bogotá  
T.P. No. 152.733 del C.S.J.